



REGLAMENTO DEL PROGRAMA DE POSGRADO EN ESPECIALIDADES MEDICAS

(Aprobado en sesión 4106-09, 09/05/1995. Publicado en La Gaceta Universitaria 12-95, 26/05/1995. Modificado en sesión 5556-20 del 07/07/2011 y publicado en el Alcance a La Gaceta Universitaria 11-2011 del 15/07/2011)

ARTÍCULO 1.- El Programa de Estudios de Posgrado en Especialidades Médicas (que en lo sucesivo se denomina el Programa) del Sistema de Estudios de Posgrado (SEP) de la UCR, tiene como unidad base a la Escuela de Medicina de la UCR y conduce a la obtención del título de Especialista correspondiente.

ARTÍCULO 2.- El Programa se puede ofrecer, en las siguientes especialidades:

- Anatomía Patológica,
- Anestesiología,
- Cardiología,
- Cirugía de Tórax y Cardiovascular,
- Cirugía general,
- Cirugía Oncológica,
- Cirugía Pediátrica,
- Cirugía Plástica y Reconstructiva,
- Dermatología,
- Emergencias,
- Endocrinología,
- Gastroenterología,
- Geriatria y Gerontología,
- Ginecología y Obstetricia,
- Hematología,
- Hematología Pediátrica,
- Infectología,
- Infectología Pediátrica,
- Medicina Critica y Terapia Intensiva,
- Medicina Familiar y Comunitaria,
- Medicina Física y Rehabilitación,
- Medicina Interna,
- Nefrología,
- Nefrología Pediátrica,
- Neonatología,
- Neumología,
- Neumología Pediátrica,
- Neurología,
- Neurocirugía,
- Oftalmología,
- Oncología Médica,
- Oncología Quirúrgica,
- Ortopedia y Traumatología,
- Otorrinolaringología,
- Pediatría,
- Psiquiatría,
- Radiología e Imágenes Médicas,
- Radioterapia,

- Reumatología,
- Urología,
- Vascular Periférico,
- Medicina Critica Pediátrica
- y los que en el futuro se desarrollen de acuerdo con la reglamentación vigente.

ARTÍCULO 3.- La apertura de las especialidades médicas será aprobada por la Comisión del Programa y ratificada por el Consejo Asesor del SEP. El cierre será aprobado por las instancias anteriores, previo estudio con la Dirección de la Especialidad.

ARTÍCULO 3 bis. El Programa organizará sus actividades en dos ciclos lectivos, que serán definidos anualmente por la Comisión del Programa.

ARTÍCULO 4.- De conformidad con el Reglamento General del SEP, el Programa puede ofrecer cursos especiales. Estos cursos no conducen a un título ni otorgan créditos. Al concluir estos cursos, el SEP y la Dirección del Programa extienden un certificado de asistencia o de participación, según corresponda, el que será firmado por la Decanatura del SEP y la Dirección del Programa. Dichos cursos los pueden ofrecer las especialidades en coordinación con otros Programas de Posgrado de la Universidad de Costa Rica, con otras unidades académicas de la Universidad o de modo independiente. La Comisión del Programa podrá delegar su ejecución en un(a) coordinador(a) nombrado(a) al efecto.

ARTÍCULO 5.- El Programa está dirigido por la Comisión del Programa de Posgrado en Especialidades Médicas (en lo sucesivo, la Comisión del Programa). Integran esta Comisión:

- La Decanatura del SEP.
- La Dirección del Programa de Posgrado en Especialidades Médicas (en adelante la Dirección del Programa).
- Las Direcciones del Área Quirúrgica y del Área Médica.
- Los (as) Coordinadores (as) de las Unidades de Posgrado.



Esta Comisión está dividida en dos unidades: Quirúrgica y Médica, las cuales pueden sesionar separada o conjuntamente según lo ameriten los temas por tratar.

ARTÍCULO 6.- Compete a la Comisión del Programa, además de lo establecido en el Reglamento General del Sistema de Estudios de Posgrado:

- a. Nombrar de su seno al(la) Director(a) del Programa.
- b. Reunirse cuando sea convocada por la Dirección del Programa, por al menos tres coordinadores(as), o por la Decanatura del SEP y resolver lo que corresponda.
- c. Conocer los planes de estudio y las modificaciones propuestas por los comités directores de las especialidades y someterlos a la aprobación del Consejo Asesor del SEP.
- d. Proponer al Consejo Asesor del SEP la aprobación de los cursos del Programa.
- e. Procurar la calidad académica de los estudios universitarios de posgrado en especialidades médicas, al igual que la idoneidad de los docentes e investigadores participantes.
- f. Velar por la permanente actualización curricular de los estudios en especialidades médicas, así como garantizar que el contenido de los planes de estudio corresponda a los perfiles profesiográficos de las distintas disciplinas.
- g. Decidir la aceptación de los nuevos estudiantes según la propuesta del Comité Director de cada especialidad y comunicar la decisión a la Decanatura del SEP para su ratificación y comunicación al interesado. La decisión se dará a conocer por lo menos dos meses antes del principio del ciclo académico para el cual ha solicitado ingreso el estudiante.
- h. Garantizar que los procesos de admisión y matrícula se desarrollen y efectúen de conformidad con la normativa pertinente y en concordancia con los principios de selección establecidos.
- i. Propiciar y velar por la implantación de sistemas adecuados de evaluación.
- j. Conocer las apelaciones contra las decisiones de los Comités Directores de las Especialidades.

- k. Las demás que le correspondan de acuerdo con la reglamentación vigente, y las que deba realizar por encargo del Consejo del SEP.

ARTÍCULO 7. El(la) Director(a) del Programa será nombrado(a) por mayoría simple de votos de los miembros(as) de la Comisión del Programa. Durará en el ejercicio de su cargo dos años y puede ser reelecto(a) hasta por un periodo adicional en forma sucesiva.

ARTÍCULO 8.- Para ocupar la Dirección del Programa se requiere:

- a.- Ser costarricense.
- b.- Ser profesor(a) en Régimen Académico de la Universidad de Costa Rica con la categoría mínima de Asociado(a).
- c.- Poseer un título de posgrado debidamente reconocido y equiparado por la Universidad de Costa Rica, cuando corresponda.
- d.- De preferencia estar desempeñando o haber desempeñado con anterioridad el cargo de Coordinador(a) de una Especialidad.

ARTÍCULO 9.- Corresponde a la Dirección del Programa, además de lo establecido en el Reglamento General del Sistema de Estudios de Posgrado:

- a.- Presidir las reuniones de la Comisión del Programa.
- b.- Dirigir el Programa a su cargo, por medio de los Coordinadores(as) de las Unidades de Posgrado, en estrecha colaboración con los integrantes de la Comisión del Programa.
- c.- Servir de enlace entre los Profesores(as) de las Especialidades, la Dirección de la Escuela de Medicina y la Decanatura del SEP.
- d.- Comunicar a la Decanatura del SEP la lista de las personas que han concluido satisfactoriamente los requisitos para la obtención de un título, para efectos de su otorgamiento, así como tramitar ante el Consejo del SEP las separaciones de estudiantes del Programa o los retiros del mismo.
- e.- Asistir a las reuniones de Directores(as) del SEP.
- f.- Coordinar conjuntamente con las Direcciones del Área Médica y Quirúrgica la fiscalización de las actividades académicas.



g.- Las demás que le correspondan de acuerdo con la reglamentación vigente, y las que le encomiende el Consejo del SEP.

ARTÍCULO 10.- Cada Especialidad estará organizada en una unidad de posgrado integrada por todos los profesores de la respectiva Especialidad. De su seno nombrará un Comité Director con un máximo de 10 profesores(as) y un mínimo de tres profesores(as). Los miembros(as) del Comité Director ejercerán sus funciones durante dos años, podrán ser reelectos(as).

ARTÍCULO 11.- El Comité Director deberá reunirse en forma ordinaria por lo menos una vez cada tres meses, y extraordinariamente cuando sea convocado por la Dirección del Área Médica o por la Dirección del Área Quirúrgica, según corresponda, o por la Dirección del Programa.

ARTÍCULO 12.- Cada Unidad de Posgrado elaborará su propia normativa que será presentada para su aprobación a la Comisión del Programa.

ARTÍCULO 13.- Para formar parte de una unidad de posgrado, el(la) profesor(a) debe tener al menos el título que se otorga, debidamente reconocido y equiparado por la UCR.

ARTÍCULO 14.- Cada Unidad de Posgrado estará dirigida por el(la) Coordinador(a) de la Especialidad, quien será nombrado(a) del seno del Comité Director, ejercerá las funciones durante dos años y podrá ser reelecto(a).

ARTÍCULO 15. Son funciones del Comité Director de la Unidad de Posgrado de cada Especialidad:

- a.- Proponer el Plan de Estudios de su Especialidad, el cual será sometido para su conocimiento a la Comisión del Programa, que lo tramitará ante el Consejo del SEP para su aprobación final.
- b.- Aprobar, con suficiente anticipación, las actividades del siguiente ciclo lectivo.

- c.- Revisar cada año los objetivos, contenidos y metodología de los planes de estudios de la respectiva Especialidad.
- d.- Velar por el cumplimiento de los planes de estudio correspondientes.
- e.- Administrar en lo que corresponda los procesos de admisión a los postulantes mediante la realización de pruebas de evaluación orales y escritas de conformidad con la normativa vigente al respecto.
- f.- Proponer a la Comisión del Programa el ingreso de los nuevos estudiantes de la respectiva Especialidad.
- g.- Disponer las fechas para los exámenes e integrar los tribunales.
- h.- Establecer los criterios de evaluación y definir los porcentajes correspondientes a las pruebas orales y escritas y al desempeño del estudiante durante las rotaciones.
- i.- Diseñar las evaluaciones en consonancia con la normativa institucional.
- j.- Evaluar periódicamente el progreso de cada estudiante y resolver lo que corresponda en cada caso.
- k.- Garantizar la distribución y rotación de los residentes en los distintos hospitales involucrados en la docencia.
- l.- Proponer la designación de los nuevos profesores que habrán de colaborar en la enseñanza de la especialidad, después de revisar sus credenciales.
- m.- Las demás funciones que le correspondan según la reglamentación vigente, y las que le encargue el Consejo del SEP.

ARTÍCULO 16. Son funciones de la Coordinación de cada Especialidad:

- a.- Convocar al Comité Director de la Especialidad cuando sea necesario, y presidir sus reuniones.
- b.- Supervisar las labores de los profesores que colaboren con la Especialidad.
- c.- Encargarle a cada profesor la elaboración de los programas de las materias que imparte.
- d.- Servir de enlace entre la Dirección del Programa y los profesores(as) de la Especialidad.
- e.- Las demás que le correspondan según la reglamentación vigente y las que le encargue el Consejo del SEP y la Comisión del Programa o su Dirección.



- f.- Realizar las gestiones necesarias ante la Dirección de la Escuela de Medicina para la disponibilidad de profesores(as) que participaran en la enseñanza de la Especialidad.

ARTÍCULO 16 bis. La admisión al Programa de Posgrado en Especialidades Médicas se registrará por dos etapas:

- a. En una primera etapa se hará la elección de candidatos que califican como elegibles para optar por una especialidad médica, mediante la aplicación de un examen sobre conocimientos médicos generales. Se exonera de esta etapa a los estudiantes activos del posgrado. Aquellos que estén concluyendo una especialidad médica requisito de la especialidad a la que desean optar, deberán presentar una certificación del avance de sus estudios.
- b. En una segunda etapa se hará la selección de candidatos que ingresarán en cada una de las especialidades médicas, mediante la aplicación de un examen sobre conocimientos médicos generales de la especialidad a la que se postulan. En esta etapa también se valorarán los atestados del estudiante, tales como su currículum, publicaciones, cursos especiales relacionados con la especialidad, investigaciones, proyectos especiales, dominio de idiomas, entre otros.
- c. Los candidatos podrán postularse a ser admitidos en una especialidad, para lo cual deberán presentar los atestados que se les soliciten.

Una vez concluido el proceso de selección, en caso de que queden cupos disponibles, en una o más especialidades, la Comisión del Programa convocará a una ampliación o un nuevo concurso entre las personas elegibles para llenar los cupos, cumpliendo con lo establecido en el presente Reglamento.

- d. Los candidatos que deseen ingresar a una Especialidad Médica que establezca como requisito el título en otra especialidad, deberán, además de cumplir con todo el

Proceso de Admisión, presentar el título de la respectiva especialidad.

- e. El residente activo en una Especialidad Médica que desee cambiarse a otra especialidad médica, deberá cumplir los siguientes requisitos:
- Encontrarse en el primer año de haber ingresado en el Programa.
 - Aprobación escrita de la especialidad en que esté actualmente cursando el solicitante, así como de la especialidad a la cual desea trasladarse.
 - Estar al día con sus obligaciones académicas, administrativas y financieras con la Universidad de Costa Rica y el Centro Nacional de Docencia e Investigación en Salud y Seguro Social (CENDEISSS).
 - Aprobar el examen de la segunda etapa del programa al cual desea trasladarse.
- f. La asignación de cupos dependerá de la disponibilidad de plazas de la Caja Costarricense del Seguro Social.

ARTÍCULO 17.- La admisión de un estudiante es independiente del proceso de matrícula; esta se registrará por la reglamentación vigente en la Universidad de Costa Rica.

ARTÍCULO 18.- El ciclo lectivo se aprueba con un promedio ponderado igual o superior a 8,00 (ocho).

ARTÍCULO 19.- Eliminado.

ARTÍCULO 20.- Ningún estudiante podrá separarse del Programa temporalmente, sin autorización escrita del Consejo del SEP. Quien contraviniera las disposiciones de este ARTÍCULO se considerara definitivamente fuera del Programa.

ARTÍCULO 21.- Para coadyuvar al desarrollo y funcionamiento del Programa existirán, entre otros, los siguientes comités asesores:

- a.- De admisión y evaluación: le corresponde proponer a las instancias pertinentes criterios académicos para el ingreso de residentes nacionales y extranjeros en el Programa, así como coadyuvar al proceso de admisión en consonancia con las resoluciones de la comisión del Programa. Igualmente formular recomendaciones para adecuar los procesos de evaluación a las características propias de



los planes de estudio médicos y quirúrgicos.

- b.- De currículo: le corresponde estudiar, analizar y formular recomendaciones para que se definan y adopten los contenidos curriculares a los perfiles profesiográficos necesarios para cada especialidad.
- c.- De asuntos estudiantiles: le corresponde conocer de todos aquellos asuntos relativos a la naturaleza y a la condición de estudiante de los residentes nacionales y extranjeros que surjan durante el proceso de estudio y que, por su índole, constituyan situaciones complejas, de excepción o de conflicto entre los estudiantes mismos, o entre estos y sus respectivas unidades. Este comité formulará ante quien corresponda las recomendaciones pertinentes para su posible solución.

ARTÍCULO 22.- Los comités asesores estarán integrados por al menos cinco miembros(as) elegidos(as) de entre los Coordinadores(as) de las Unidades de Posgrado.

ARTÍCULO 23.- Cada Comité Asesor eligiera de su seno un(a) Coordinador(a), que durará en sus funciones un período de dos años.

ARTÍCULO 24.- Los comités asesores se reunirán ordinariamente una vez al mes, y extraordinariamente cuando sean convocados por su propio Coordinador(a), o por la Dirección del Programa en su defecto. Corresponderá a la Coordinación del Comité llevar el control de las actas, en las que se consignarán los acuerdos que tendrán carácter de recomendación.

ARTÍCULO 25.- Eliminado.

ARTÍCULO 26.- Existirán los recursos que admite el Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica, artículo. 219. Se tramitarán según lo establecido en los artículos 220-227 del mismo Estatuto. Conocerán de los recursos de apelación:

- a.- *Contra resoluciones de los profesores(as)*: El Comité Director de la respectiva Especialidad.

- b.- *Contra resoluciones de los Coordinadores*: la Comisión del Programa.
- c.- *Contra resoluciones del Comité Director*: la Comisión del Programa.
- d.- *Contra resoluciones de la Comisión del Programa*: el Consejo del SEP.
- e.- *Contra resoluciones del Director del Programa*: el Consejo del SEP.

ARTÍCULO 27. Todo curso que se imparte en el Programa de Especialidades Médicas debe tener un programa. Este debe ser comentado y analizado con los y las estudiantes durante las primeras dos semanas del ciclo lectivo correspondiente. El programa debe incluir la descripción del curso, los objetivos, los contenidos, la metodología, las actividades para cumplir con los objetivos, el cronograma, la bibliografía pertinente, el número de créditos, las horas lectivas, los requisitos y correquisitos y las normas de evaluación, las cuales deben estar debidamente desglosadas y con las ponderaciones de cada aspecto por evaluar. Una copia de este debe entregarse a la unidad de posgrado respectiva.

El rubro de concepto no se podrá incluir en las ponderaciones de las normas de evaluación.

ARTÍCULO 27 bis. Las normas de evaluación incluidas en el programa del curso, siempre que no se opongan a este Reglamento, una vez conocidas por los y las estudiantes, pueden ser variadas por el profesor o la profesora con el consentimiento de la mayoría absoluta (más del 50% de los votos) de los y las estudiantes matriculados(as) en el curso y grupo respectivo. Para proceder a este cambio, el profesor o la profesora debe proponerlo a los y las estudiantes al menos con una semana de antelación a la realización de la evaluación y comunicarlo a la persona que coordina la especialidad a más tardar una semana después.

ARTÍCULO 28. El estudiante o la estudiante debe conocer al menos con cinco días hábiles de antelación a la realización de todo tipo de evaluación, lo siguiente:

- a) La fecha en que se realizarán las evaluaciones.
- b) Los temas sujetos a evaluación.



- c) La hora y el lugar donde se realizará la prueba. El lugar de la prueba podrá ser en espacios universitarios o en aquellos donde se desarrollen las actividades académicas propias del curso y que se hayan definido previamente.
- d) El tiempo real o duración de la prueba, el cual será fijado previamente por el profesor o la profesora de cada curso, considerando las condiciones y necesidades de los y las estudiantes, las particularidades de la materia y el tipo de evaluación por realizar.

ARTÍCULO 29. Cuando exista conocimiento, con anterioridad a la realización de una evaluación, del incumplimiento de alguna de las disposiciones establecidas en el artículo 28, el o la estudiante podrá plantear un reclamo por escrito, de forma inmediata, ante el profesor o la profesora y, si no fuere atendido, ante la persona que coordina la especialidad, en los dos días hábiles siguientes.

Si el reclamo no es atendido antes de la realización de la evaluación, el o la estudiante no estará obligado(a) a realizarla, hasta tanto no reciba una respuesta de la coordinación de la especialidad.

Si el incumplimiento se verifica en el momento de la realización de la prueba, el o la estudiante tendrá tres días hábiles, después de efectuada esta, para plantear, por escrito, el reclamo ante el profesor o la profesora, quien deberá resolver en los tres días hábiles siguientes. El o la estudiante podrá apelar el asunto ante el coordinador o la coordinadora de la especialidad en los tres días hábiles posteriores a la recepción de la respuesta del profesor o de la profesora, o cuando no haya recibido su respuesta en el tiempo establecido.

El coordinador o la coordinadora de la especialidad deberá resolver el asunto, previo dictamen del comité director, en los cinco días hábiles siguientes. El coordinador o la coordinadora de la especialidad deberá abstenerse de participar en el conocimiento del asunto cuando conozca de este el Comité Director. De constatarse el incumplimiento por parte del profesor, la persona que coordina la especialidad podrá anular total o parcialmente

la prueba, ordenar la reposición o indicar cualquier otra medida alterna, después de haber escuchado a los interesados.

En caso de reposición de la prueba, el profesor o la profesora deberá mantener la materia sujeta a evaluación, en condiciones similares a las de la prueba anulada.

ARTÍCULO 30. Las pruebas orales que no dejen constancia material deben efectuarse en presencia de un tribunal de profesores de la disciplina por evaluar, cuya conformación y fecha de realización deberá ser conocida con ocho días hábiles de antelación por los y las estudiantes.

Los miembros del tribunal evaluador deberán indicar al estudiante los objetivos y criterios por evaluar, al inicio de la realización de la prueba.

El estudiante o algún miembro del tribunal tendrán la opción de realizar una grabación de la evaluación para utilizarla como prueba, en caso de reclamo.

Una vez finalizada la evaluación, el tribunal deberá entregar al estudiante una constancia en forma escrita de la calificación obtenida con su respectiva fundamentación.

ARTÍCULO 31. En relación con la calificación, entrega e impugnación de los resultados de cualquier evaluación, se deberá cumplir con lo siguiente:

- a) El profesor o la profesora debe entregar al estudiante a más tardar diez días hábiles después de haberse efectuado las evaluaciones y recibido los documentos, las evaluaciones calificadas con la nota obtenida y todo documento o material sujeto a evaluación; de lo contrario, el o la estudiante podrá presentar reclamo ante el coordinador o la coordinadora de la especialidad, quien deberá solicitar la entrega inmediata de las evaluaciones y aplicar la normativa disciplinaria correspondiente, salvo casos debidamente justificados de forma expresa y escrita por el profesor o la profesora. Para el caso de las evaluaciones que no puedan ser entregadas, el coordinador o la coordinadora de la especialidad deberá hacerse responsable de la custodia y conservación de las evaluaciones, y de garantizarle al estudiante el acceso a ellas durante el período de reclamo correspondiente y hasta



por un ciclo lectivo después de finalizado el curso. Para efectos probatorios, el estudiante o la estudiante debe conservar intactas dichas evaluaciones (pruebas, exámenes escritos, trabajos de investigación, tareas, grabaciones y otros).

- b) La entrega de todo documento o material evaluado debe hacerse de forma personal por parte del profesor o de la profesora al estudiante o, cuando no pueda hacerlo, delegarlo a un funcionario o funcionaria de la unidad de posgrado correspondiente. Cuando se coloque una lista con los resultados de las evaluaciones en un lugar visible al público, esta deberá llevar únicamente el número de carné del estudiante. La calificación de la evaluación debe realizarla el docente de manera fundamentada y debe contener, de acuerdo con el tipo de prueba, un señalamiento académico de los criterios utilizados y de los aspectos por corregir.
- c) Si el o la estudiante considera que la prueba ha sido mal evaluada, tiene derecho a:
- 1 Solicitar al profesor o a la profesora, de forma oral, aclaraciones y adiciones sobre la evaluación, en un plazo no mayor de tres días hábiles posteriores a la devolución de esta. El profesor o la profesora atenderá con cuidado y prontitud la petición, para lo cual tendrá un plazo no mayor a cinco días hábiles.
 - 2 Presentar el recurso de revocatoria por escrito, en un plazo no mayor de cinco días hábiles posteriores a la devolución de la prueba. En caso de haber realizado una gestión de aclaración o adición, podrá presentar este recurso en un plazo de cinco días hábiles posteriores a haber obtenido la respuesta respectiva o al prescribir el plazo de respuesta correspondiente.

El recurso de revocatoria debe dirigirse al profesor o a la profesora, y entregarse en la unidad de posgrado correspondiente, que deberá consignar la fecha y hora de recibido. La persona que coordina la especialidad debe supervisar que el recurso sea debidamente atendido y resuelto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día de la presentación del recurso.

- d) Si el recurso de revocatoria es rechazado o no es atendido en el plazo previsto, el estudiante o la estudiante podrá interponer un recurso de apelación, en forma escrita y razonada, ante la persona que coordina la especialidad respectiva, con copia al Centro de Asesoría Estudiantil según corresponda. La apelación deberá presentarse en los cinco días hábiles posteriores a la notificación de lo resuelto por el profesor o la profesora, o al vencimiento del plazo que se tenía para contestar.
- e) La persona que coordina la especialidad, en un plazo no mayor de tres días hábiles, deberá remitir el caso al Comité Director, el cual elaborará un informe al respecto y lo remitirá al coordinador o la coordinadora de la especialidad, en los quince días hábiles posteriores a la fecha de la solicitud. La persona que coordina la especialidad no podrá participar en la discusión ni elaboración del informe. El Comité Director dará, si lo considera necesario, audiencia al estudiante o a la estudiante, y al profesor o a la profesora involucrados. Además, podrá requerir el criterio de docentes ajenos al proceso y especialistas en la materia, quienes deberán manifestarse en un plazo máximo de cinco días hábiles, comprendido dentro del plazo quincenal establecido.

A más tardar cinco días hábiles después de recibido el informe del Comité Director, el coordinador o la coordinadora de la especialidad deberá emitir su resolución en forma escrita y justificada, en cuyo caso solo podrá apartarse del criterio del Comité Director cuando fundamente y compruebe su decisión.



- f) Cuando el recurso de revocatoria no es atendido en el plazo establecido, la persona que coordina la especialidad deberá iniciar un proceso disciplinario en contra del profesor o de la profesora que no atendió oportunamente el recurso, conforme al *Reglamento de Régimen Disciplinario del Personal Académico*. Cuando el recurso de apelación no es atendido en el plazo establecido, el director o la directora del Programa de Especialidades Médicas, deberá iniciar un proceso disciplinario en contra de la autoridad que no atendió el recurso, conforme al *Reglamento de Régimen Disciplinario del Personal Académico*.
- g) Por solicitud del estudiante o de la estudiante y vencido el plazo para resolver la apelación sin que se haya emitido la resolución correspondiente, el director o la directora del Programa de Especialidades Médicas procederá a asignar una calificación, aplicando criterios académicos.
- h) Los plazos establecidos en este artículo no se aplicarán en los periodos oficiales de receso del calendario de la especialidad respectiva.
- i) Cuando un estudiante o una estudiante tenga una apelación presentada, cuya resolución favorable pudiera incidir en la aprobación del curso, no se le consignará nota, hasta tanto no se resuelva en definitiva la apelación presentada.
- j) El estudiante o la estudiante que tenga una apelación pendiente en el periodo de matrícula tendrá derecho a matricularse provisionalmente en los cursos que tengan como requisito la aprobación del curso apelado, mientras se resuelve la apelación, según el procedimiento establecido en este artículo. Después de transcurrido un mes calendario de haberse iniciado las lecciones del primer o el segundo ciclo lectivo sin haberse resuelto la apelación, no se podrá anular

la matrícula del curso al estudiante, ni este podrá solicitar dicha anulación.

- k) La pérdida comprobada por parte del profesor o de la profesora de cualquier evaluación o documento sujeto a evaluación, da derecho al estudiante a una nota equivalente al promedio de todas las evaluaciones del curso, o, a criterio del estudiante o de la estudiante, a repetir la prueba.
- l) A fin de garantizar el correcto ejercicio de los derechos contemplados en este artículo, el o la estudiante podrá solicitar el apoyo al Comité Asesor Estudiantil.

ARTÍCULO 32. Cuando el o la estudiante esté imposibilitado, por razones justificadas, para efectuar una evaluación en la fecha fijada, puede presentar una solicitud de reposición a más tardar cinco días hábiles a partir del momento en que se reintegre normalmente a sus estudios. Esta solicitud debe presentarla ante el profesor o la profesora que imparte el curso, adjuntando la documentación y las razones por las cuales no pudo efectuar la prueba, con el fin de que el profesor o la profesora determine, en los tres días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud, si procede una reposición. Si esta procede, el profesor o la profesora deberá fijar la fecha de reposición, la cual no podrá establecerse en un plazo menor de cinco días hábiles contados a partir del momento en que el estudiante o la estudiante se reintegre normalmente a sus estudios. Son justificaciones: la muerte de un pariente hasta de segundo grado, la enfermedad del estudiante u otra situación de fuerza mayor o caso fortuito.

En caso de rechazo, esta decisión podrá ser apelada ante la coordinación de la especialidad en los cinco días hábiles posteriores a la notificación del rechazo.

Ciudad Universitaria Rodrigo Facio

NOTA DEL EDITOR: Las modificaciones a los reglamentos y normas aprobadas por el Consejo Universitario, se publican semanalmente en la Gaceta Universitaria, órgano oficial de comunicación de la Universidad de Costa Rica.



Modificaciones incluidas en esta edición

ARTÍCULO	SESIÓN	FECHA	PUBLICADO EN
15	5556-20	07/07/2011	ALCANCE 11-2011, 15/07/2011
16 bis, inciso c)	5135-02	27/02/2007	GACETA 5-2007, 17/09/2002
18	5556-20	07/07/2011	ALCANCE 11-2011, 15/07/2011
19 eliminado	5556-20	07/07/2011	ALCANCE 11-2011, 15/07/2011
25 eliminado	5556-20	07/07/2011	ALCANCE 11-2011, 15/07/2011

Adiciones incluidas en esta edición

ARTÍCULO	SESIÓN	FECHA	PUBLICADO EN
03 bis	5556-20	07/07/2011	ALCANCE 11-2011, 15/07/2011
16 bis	4734-10	20/08/2002	GACETA 25-2002, 17/09/2002
27	5556-20	07/07/2011	ALCANCE 11-2011, 15/07/2011
27 bis	5556-20	07/07/2011	ALCANCE 11-2011, 15/07/2011
28	5556-20	07/07/2011	ALCANCE 11-2011, 15/07/2011
29	5556-20	07/07/2011	ALCANCE 11-2011, 15/07/2011
30	5556-20	07/07/2011	ALCANCE 11-2011, 15/07/2011
31	5556-20	07/07/2011	ALCANCE 11-2011, 15/07/2011
32	5556-20	07/07/2011	ALCANCE 11-2011, 15/07/2011
